

## El Salvador

### Decreto 2772 (1958)

Artículo 1.- El control migratorio comprende: la organización y coordinación de los servicios relativos a la entrada y salida de los nacionales y extranjeros del territorio de la República, mediante el examen y calificación de sus documentos; el estudio de los problemas que este movimiento origine y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a la permanencia y actividades de los extranjeros en el país.

Artículo 5.- Los extranjeros podrán ingresar a la República como Turistas, Residentes Temporales o Residentes Definitivos.

Artículo 24.- Las personas que pretendan ingresar al País como Residentes Temporales se proveerán de pasaporte visado por el Cónsul de El Salvador en el lugar de su procedencia o del más inmediato, caso de no haberlo. Los funcionarios consulares únicamente extenderán visa de residente temporal, previa autorización del Ministerio del Interior.

Artículo 31.- En casos especiales, apreciados por el Ministerio del Interior, los extranjeros que hayan ingresado a la República como Residentes Temporales y los que hayan adquirido esta calidad en los casos comprendidos en los literales b) y c) del Artículo 23, podrán cambiar su condición migratoria a la de Residentes Definitivos, previo el pago de los derechos de inscripción señalados en el numeral 8º literal b) del Artículo 68 de esta Ley.

Artículo 34.- Pueden ingresar al país en calidad de Residentes definitivos las personas que reúnan las condiciones siguientes:

- a)- Que gocen de buena salud;
- b)- Que tengan antecedentes de moralidad y de aptitud para el trabajo; y
- c)- Que tengan profesión, arte u oficio, o los recursos suficientes para establecerse en actividades financieras, industriales o comerciales lícitas. El Ministerio del Interior podrá también autorizar el ingreso de profesionales, técnicos, expertos o empresarios que vengan con el propósito de desarrollar actividades que demanden las necesidades del País. No podrá autorizarse el ingreso de los residentes definitivos cuando las actividades

a que éstos pretenden dedicarse en el país ocasionen desplazamiento o competencia a salvadoreños. En tal caso se aplicará lo dispuesto por el Artículo 32. Lo dispuesto en este Artículo se aplicará sin perjuicio de las restricciones contenidas en el Artículo 10 y demás leyes vigentes.

Artículo 35.- Las personas que deseen ingresar al País en calidad de Residentes Definitivos, lo solicitarán previamente al Ministerio del Interior por conducto del funcionario consular correspondiente o por medio de representante legal o apoderado domiciliado en la República.